



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	002	2020	00017	01
PROCESO	CONSULTA No. 004 de 2021						
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 65 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Mesada Catorce						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 13 de enero de 2020.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al señor RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ la mesada catorce, por cumplir los requisitos del parágrafo 6 del Acto Legislativo 001 de 2005; la indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que al demandante se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 101434 del 11 de febrero de 2011, por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, a partir del 02 septiembre de 2010 en cuantía de \$1.579.102,00; que comenzó a percibir el pago de la mesada catorce en el año 2012, año en el cual según el apoderado su mesada se encontraba por debajo de los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que percibió la mesada catorce hasta el año 2017, toda vez que la adicional del año 2018 nunca le fue consignada.

Indica que el demandante elevó reclamación administrativa el 10 de diciembre de 2018, respecto a la mesada catorce y el continuo pago de ésta; derecho de petición que le fue resuelto el 14 de diciembre de 2018 por Colpensiones, reivindicándose en su decisión de no reconocer la mesada catorce al demandante, debido a que su status pensional inició el 11 de agosto de 2010, fecha en la cual su monto pensional no cumplía con los requisitos exigidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, que era de ser inferior a tres (3) SMLMV.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; Parágrafo 6° del Acto Legislativo 001 de 2005, Sentencias de Constitucionalidad C-168 de 1995 M.P. Dr. Carlos Gaviria Diaz y C-147 de 2012 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 09 de febrero de 2021, notificado por Estados del 10 de febrero de 2021, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda dijo que se acepta como cierto el hecho relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez; que es cierto que empezó a percibir la mesada 14, pero no es cierto que se encontrara devengando una mesada por debajo de los tres (3) salarios mínimos, debido a que para el año 2010, fecha en que el demandante adquirió el derecho, el salario mínimo era de \$515.000 que multiplicados por 3 de un monto total de \$1.545.000, siendo por consiguiente la mesada reconocidos superior a tres (3) smlmv.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

Además, indica que es cierto que se dejó de cancelar la mesada 14, debido a que se notó que al demandante no era procedente el reconocimiento y pago de tal beneficio; y que es cierto lo atinente al derecho de petición y a su respuesta, pues así lo demuestran las prueba allegadas.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, toda vez que revisado el expediente administrativo de la parte actora se pudo corroborar que el señor Rodríguez Méndez disfruta de una prestación pensional reconocida a su favor desde el año 2010, por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas, con una mesada inicial de \$1.579.102. Pesos. Para el año 2010, periodo para el cual el demandante adquirió el derecho, el salario mínimo era de \$515.000 pesos, el que multiplicado por tres da un monto total de \$ 1.545.000, siendo superior a tres salarios mínimos legales vigentes de ese mismo año. Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005, y en concordancia con el concepto jurídico 2018_4755380 de 26 de abril de 2018, expedido por Colpensiones, el demandante tiene derecho a trece (13) mesadas pensionales al año, es decir no le corresponde la adicional de junio.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LA MESADA 14; IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 SOBREAREJUSTE, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS; COMPENSACIÓN INDEXADA Y LA INNOMINDADA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Copia de la cédula de ciudadanía del demandante, Copia de la Resolución No. 101434 del 11 de febrero de 2011, copia del comunicado BZ20178_15690090-3791280 aportando la relación de pagos realizada al demandante sobre la mesa catorce desde el año 2012 hasta el año 2017, reclamación administrativa de la mesada catorce ante Colpensiones con fecha de radicación del 10 de diciembre de 2010, respuesta negativa de Colpensiones sobre la mesada catorce con radicado No. 2018_15669184, (Documentos obrantes de folios 13 a 20 del Expediente Digital)

La entidad demandada allegó en medio magnético el expediente administrativo del demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 29 de enero de 2021, declaró que al señor RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ, no le asistía derecho de la mesada 14; absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la mesada 14.

En Juez de Instancia para basar su decisión inicio citando el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, indicando que dicha fue declara inexecutable por la Sentencia C-404 de 1994, donde la Corte Constitucional indicó que el reconocimiento del derecho únicamente resultaba aplicable a los pensionados que tuvieron tal calidad antes del 1° de enero de 1988, de hecho, era una medida discriminatoria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

y así las cosas esta presunción se debía reconocer a favor de todos los pensionados.

De otro lado, la Juez hizo alusión al Acto Legislativo 01 de 2005, concretamente a lo establecido en su artículo 1° inciso 8, donde se indica que las personas cuyo derecho a la pensión se causará a partir de la vigencia de dicho acto legislativo no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año; y que a su vez en el párrafo transitorio del artículo 6° se precisó que se exceptuaban de lo establecido en el inciso 8° del artículo 1°, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) SMLMV, siempre que la misma se cause antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas al año.

Indicó que respecto a la configuración o causación de la mesada a favor de los pensionados cuyo derecho se encuentra afectado por la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en virtud del cual habrá de tenerse en cuenta si percibieron una pensión igual o inferior a tres (3) smlmv, debe indicarse entonces que la percepción a la que hace alusión la norma se refiere puntualmente al momento mismo de la causación del derecho, lo cual únicamente será procedente el reconocimiento de la prestación de los pensionados tras la vigencia de la reforma constitucional y antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando la pensión reconocida no supere los tres (3) smlmv al momento de su causación, sin que tenga incidencia si con posterioridad la pensión es igual, inferior o superior al monto fijado en dicha disposición normativa. Que a esa conclusión arriba el Despacho, en atención a la interpretación ya reiterada de la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, y a modo de ilustración cita apartes de la Sentencia SL 2054 de 2019, e indica que ésta fue reiterada en las Sentencias SL 4878 de 2019 y SL 1198 de 2020.

En atención a la posición del Despacho respecto del tema, indica que según la jurisprudencia reiterada de los órganos de cierre, es claro que para establecer la procedencia del derecho consagrado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 es inexorable retrotraerse al momento en que se causó la pensión en estudio, pues los términos de la jurisprudencia citada es aquel el que impacta su concepción.

Al analizar el material probatorio indica que se evidencia que el señor RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ cuenta con la calidad de pensionado por vejez, derecho que fue reconocido por la entidad demandada a través de la Resolución No. 101434 del 11 de febrero de 2011, acto administrativo del cual se extrae que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, con fecha de status de pensionado del 02 de septiembre de 2010, fecha para la cual su mesada pensional ascendió a la suma de \$1.579.102,00 superando entonces los tres (3) smlmv, que para la fecha ascendían a \$1.545.000,00. Por lo tanto, se infiere que el derecho pensional del demandante no originó a su favor la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al no encontrarse aquel entre la excepción contenida en el párrafo transitorio del artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005; y en consecuencia, el actuar de la demandada de suspender el pago de la mesada adicional se encuentra ajustado a derecho.

Respecto a lo aducido por el accionante, en lo que refiere a que la pensión reconocida al hoy demandante si era inferior a los 3 SMLMV, ya que a la mesada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

pensional reconocida se le debe hacer el descuento del 12% para el pago de aportes en salud, el juez de instancia indica que dicha postura no tiene ningún sustento jurídico y que en el hipotético caso en que así fuera, al salario mínimo también se le debería descontar el aporte para salud, con lo cual siempre estarían la pensión percibida por el señor Rodríguez Méndez por encima de los 3 SMLMV.

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la parte demandante, en la señala que Colpensiones debería haber solicitado al hoy demandante la autorización para finalizar el pago de la mesada 14 con el fin de evitar una acción de lesividad, indica el juez de primera instancia, que tal como lo indico la parte accionante, en el acto administrativo que le reconoció la pensión al actor, nada se dijo respecto de la mesada catorce, la cual sin explicación alguna en el año 2012 se le empezó a pagar, con lo cual Colpensiones al no seguir pagando dicha mesada está subsanando dicha inconsistencia, y no contrariando su propio acto administrativo. Y que en esos términos mal haría ese despacho en acoger la tesis del demandante, según el cual la finalización del derecho debería tener previa autorización del demandante, pues según los términos analizados el mismo nunca debió ingresar a su patrimonio, ya que para la fecha de la causación de la pensión de vejez el actor no cumplía con los requisitos para acceder a la mesada pensional; y no es viable en un pronunciamiento judicial prorrogar en el tiempo la percepción de unas sumas de dinero que nunca fueron efectivamente causadas. Y por todo ello, se debía absolver a la entidad demandada.

En cuanto a las costas, el fallador condenó en costas a la parte demandante, en la suma de \$50.000,00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la entidad demandada en correo electrónico del 12 de febrero de 2021 allego sus alegatos de conclusión, en los cuales respecto a lo pretendido por el demandante en el presente proceso, indica que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Acta Legislativo 01 de 2005, concretamente lo expuesto en su artículo 1° inciso 8° y parágrafo transitorio del artículo 6°; y que en el caso concreto del demandante, se pudo corroborar que disfruta de una prestación pensional reconocida desde el año 2010, por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas, con una mesada inicial de \$1.579.102. pesos; que para el año 2010, periodo en el que se adquirió el derecho, el salario mínimo era de \$515.000 pesos, el que multiplicado por tres da un monto total de \$ 1.545.000, es decir que el valor que le fue reconocido es superior a tres salarios mínimos legales vigentes de ese mismo año. Y que conforme a las normas anteriormente citadas, no es viable el reconocimiento de la prestación solicitada por el accionante, por tal razón solicito sea confirmado el fallo proferido por la juez de primera instancia.

El apoderado del demandante no presento alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ al reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993; y, en consecuencia, hay

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que al señor RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ, Colpensiones mediante la Resolución No. 101434 de 20111, le reconoció la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición y en aplicación del Derecho 758 de 1990, a partir del 02 de septiembre de 2010, en cuantía de \$1.579.102,00 (Así lo acepta la entidad demandada en la contestación)
2. El demandante radicó ante Colpensiones derecho de petición el día 10 de diciembre de 2018, solicitando el pago de la mesada catorce (fol. 16 a 18 del Expediente Digital)
3. Mediante comunicación No. 2018_15669184 del 14 de diciembre de 2018, Colpensiones dio respuesta al derecho de petición e informo que modificó la tesis acogida en el concepto 2013_3306356, para en su lugar establecer que al amparo de la subregla de excepción contenida en el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, solamente tienen derecho a percibir la mesada 14 aquellas personas que habiendo adquirido el estatus pensional entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 obtuvieron para el momento de la causación del derecho un monto de mesada igual o inferior a 3 SMLV. Decisión que fue notificada al demandante, y que reposa como prueba del demandante de folio 19 a 20.

Normatividad aplicable

Establece el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”

Artículo que fue objeto de estudio de constitucional mediante la Sentencia C-404 de 1994 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara; donde al estudiar los cargos en alegados por los accionantes, relacionados con el derecho de igualdad, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes de la norma por ser discriminatorios, argumentando lo siguiente:

*“...Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988”, consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se “cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994”, excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, **se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros,** al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.*

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándoseles su derecho a percibirla, para una fecha posterior a la que se consagra para los pensionados con anterioridad al 1o. de Enero de 1988...”

Respecto del beneficio de la mesada catorce (14) también se hizo alusión en la reforma constitucional realizada al artículo 48 de la Constitución, concretamente en el Acto Legislativo 01 de 2005, al estipularse en el inciso 8° del artículo 1°, lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

ARTÍCULO 1o. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

...

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Pese a tenerse la intención clara terminar con la aplicación del beneficio contenido en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dicho Acto Legislativo 01 de 2005, estableció una excepción contenida en el párrafo transitorio, la cual consagra lo siguiente:

"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En relación al tema de la mesada adicional del mes de junio, se ha pronunciado en diversas oportunidades el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria en su Sala de Casación Laboral, y uno en uno de sus pronunciamientos más recientes, esto es en la **Sentencia SL 2054 de 2019** con ponencia de la **Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, ha indicado que dicha mesada es procedente en los siguientes casos: i) En virtud de la Sentencia C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; ii) A partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y iii) Se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud del acto legislativo, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.

Posición que fue reiterada en Sentencias SL 3340 del 2020, SL 1366 del 2020, con ponencia de la misma Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y que recogía lo ya indicado por la Corte en Sentencias SL840-2019, SL1349-2019, SL3782-2019 y SL5110-2019.

Ahora bien, en atención a si con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se vieron vulnerados los derechos adquiridos, es preciso indicar que el concepto sobre los derechos adquiridos que en materia laboral ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, es que se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella. Concepto que fue reiterado en la Sentencia SL 1870 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, al referirse concretamente si con la entrada en vigencia de la mencionada reforma constitucional, se había vulnerado dichos derechos adquiridos, e indicó lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

“...Asimismo, dicha corporación sí tuvo en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005 había limitado el margen de vigencia de los regímenes especiales o exceptuados hasta el 31 de julio de 2010, salvo en lo concerniente a los miembros de la fuerza pública y al presidente de la República, pero, con todo y que el demandante había arribado a la edad de 55 años después de dicha fecha límite, concluyó que sí tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, «...con base en la condición más beneficiosa, por haber cumplido con el requisito de tiempo de servicios antes de entrar en vigencia el acto legislativo, pues contaba con una expectativa legítima...»

Puestas en esos términos, es verdad que, como lo reclama la censura, las consideraciones del Tribunal son en extremo difusas, pues, en primer lugar, acude de manera abstracta al principio de la condición más beneficiosa, sin justificar su relevancia concreta frente a la regla de eliminación constitucional de los regímenes especiales y exceptuados. Además, confunde permanentemente los conceptos de «expectativa legítima», «derecho eventual» y «derecho adquirido», sin tener en cuenta las especificidades y diferentes alcances de dichos términos.

En efecto, de acuerdo con su esquema de argumentación, el Tribunal pareció asumir de manera irreflexiva que cualquier expectativa legítima de pensión podía ser inmune a las reglas del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando, como lo ha sostenido constantemente esta sala de la Corte, por su jerarquía constitucional y sus términos, de dicha norma solo escapan los «derechos adquiridos» con arreglo a disposiciones anteriores (CSJ SL722-2019 y CSJ SL4331-2019) o algunas expectativas de pensión resguardadas expresamente en el marco de la misma norma, como la de quienes aspiran a consolidar un derecho pensional con arreglo a una convención colectiva o pacto que no ha surtido su término de vigencia inicialmente pactado o, en últimas, hasta el 31 de julio de 2010 (CSL SL1428-2018, CSJ SL3962-2018 y CSJ SL2661-2019), o la de quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición, alcanzan a perfeccionar su derecho antes del 31 de julio de 2010 o hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellos que tenían más de 750 semanas cotizadas a julio de 2005 (CSJ SL5157-2018, CSJ SL2835-2019 y CSJ SL5620-2019, entre otras).

Es decir que, como lo reclama la censura, el Acto Legislativo 01 de 2005 sí produjo efectos derogatorios sobre normas que establecían regímenes pensionales especiales o exceptuados, además de que solamente resguardó los derechos adquiridos con justo título y algunas expectativas concebidas específicamente en el marco de la misma norma, a partir de disposiciones de transición o plazos especiales para la adquisición de las respectivas prestaciones...”

CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta Agencia Judicial, que al señor RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ le fue reconoció la pensión de vejez de conformidad con lo expuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación del Decreto 758 de 1990, a partir del 02 de septiembre de 2010 en cuantía de \$1.579.102,00; es decir que adquirió el status de pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual como se ha venido diciendo las personas que adquieran su derecho a la pensión después de su entrada en vigencia, esto es, después del 29 de julio de 2005, solo tendrán derecho a trece (13) mesadas pensionales al año; sin embargo, es necesario determinar si el demandante se encuentra cobijado por la excepción contenida en el parágrafo transitorio 6°, es decir, si la mesada devengada por éste es igual o inferior a tres (3) SMLMV. Para ello, se tiene que a la fecha del reconocimiento, esto es, para el año 2010, el salario mínimo en Colombia era de \$515.000,00, suma que multiplicada por tres (3), arroja un valor de \$1.545.000,00, que comparado con el valor de la mesada pensional percibida por el causante para la fecha de causación de la pensión se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

evidencia que la mesada es superior a los tres (3) SMLMV, toda vez que el actor devengaba para dicha época el total de 3,28 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con lo anterior, queda comprobado que el señor RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ no es beneficiario de la mesada catorce (14), y se hace necesario confirmar la tesis esbozada por la Juez de instancia.

Por último, y a fin de ahondar en el asunto, es preciso analizar el tema de si el error crea derecho, para lo cual se hace necesario citar lo dispuesto en por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, concretamente en la Sentencia SL 19534 de 2017 M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, en la cual indicó:

“... De suerte, que no puede entenderse que la equivocación o «error» en que incurrió la empresa al no efectuar los descuentos de salud hasta antes de mayo de 2002, siendo que ha debido hacerlo, genere a favor de los pensionados un derecho, pues por línea de principio, un acto contrario a la normatividad no puede ser considerado creador de derechos, así se prolongue en el tiempo y medie buena fe del beneficiario, en la medida en que esta circunstancia no es suficiente para sanear lo que ha tenido como fuente un hecho alejado de la legalidad.

Además, en la medida que el descuento del valor del aporte para salud no fue aplicado, no es acertado acudir como lo hace el recurrente, al acto propio o si se entendiera a la figura de la confianza legítima, en perspectiva de respaldar jurídicamente la postura de los accionantes, toda vez que tal irregularidad frustra la estructuración de una expectativa digna de ser protegida a través de los institutos señalados, así lo reiteró la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL 24 de abr. 2013, rad. 40789, con la que memoró otros precedentes...”

De igual se hizo se hizo por parte de la Corte Constitucional en Sentencia SU 230 de 2013, donde la Corte estudia el abuso del derecho, los derechos adquiridos y aquellos derechos reconocidos en relación a una norma que no estaba vigente, y claramente concluye que no hay lugar a tener como derecho adquirido aquello que esta reconocido por fuera de la ley. Y si bien es cierto, que Colpensiones le reconoció por mucho tiempo la mesada adicional del mes de junio al hoy demandante, también lo es, que el señor Ricardo Antonio no tenía derecho a dicha mesada. Siendo así procedente avalar con mayor razón la tesis esbozada en la sentencia de única instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Por lo anterior, ha de confirmarse en su totalidad la sentencia consultada.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd43db92917b627e930c5724c5b85c5c711d34a6c3e9a5577
af1ca5e2ef4b948

Documento generado en 19/02/2021 06:52:46 AM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-002-2020-00017-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>